

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTIAGO DE CALI

FALLO DE TUTELA Nro. 149

RADICACIÓN: 76001-31-87-001-2025-00145-00 T – 364982

ACCIONANTE: MÓNICA ALEXANDRA SARRIA CALERO
ACCIONADAS: Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN
2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de
Talento Humano y Gestión S.A.S.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la demanda de acción constitucional de tutela presentada por la señora MÓNICA ALEXANDRA SARRIA CALERO en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso administrativo y al desempeño de funciones y cargos públicos.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que la Fiscalía General de la Nación adelantó concurso de méritos mediante Acuerdo Nro. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, para lo cual, contrató a la Unión Temporal FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S) para desarrollar el concurso.

Expone que se inscribió de manera oportuna cumpliendo con la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado II, código de empleo No. I-106-M-06-(16); aprobó las pruebas funcionales y comportamentales; en la etapa de valoración de antecedentes la universidad le asignó un puntaje de 76 puntos, por acreditar experiencia profesional de 47 meses, equivalentes a 06 puntos, por experiencia profesional relacionada le acreditó 120 meses, equivalentes a 35 puntos.

Explica la señora MÓNICA ALEXANDRA SARRIA CALERO, que la entidad accionada señaló que la experiencia acreditada para efectos de requisitos mínimos, 48 meses, no es objeto de puntaje, afirmación que no es discutida, pero que al revisar la sumatoria de las certificaciones adicionales efectivamente validadas y puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes evidencia que la universidad incurrió en un error aritmético de contabilización del tiempo, pues reconoció únicamente 47 meses de experiencia profesional

y 120 meses de experiencia profesional relacionada, para un total de 215 meses, estimando que el total debería ser de 217.60 meses de experiencia, es decir, existe una diferencia de 2.6 meses de experiencia, equivalente a 78 días, lo que la ubicaría en el rango de 04 a 06 años de experiencia profesional, que equivale a 09 puntos.

Refiere que en contestación a la reclamación que presentó, la universidad se limitó a reiterar los tiempos previamente reconocidos y a explicar la exclusión de un periodo traslapado, sin pronunciarse de fondo sobre la diferencia concreta de 2.6 meses (78 días), puesta de presente por la accionante, ni sobre el impacto de dicha diferencia en el rango de puntaje, en consecuencia, la entidad accionada eludió el análisis central de la reclamación, que no versaba sobre la validez de documentos simultáneos, sino sobre la incorrecta sumatoria final de la experiencia profesional adicional, generando un puntaje inferior al que objetivamente correspondía, decisión contra la cual no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, quedando agotada la vía administrativa.

Como pretensiones de la demanda solicita la accionante puntualmente:

1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** la respuesta emitida por la universidad accionada mediante la cual resolvió negativamente la reclamación presentada contra la Prueba de Valoración de Antecedentes, por vulnerar el debido proceso.
3. **ORDENAR** a la universidad accionada que, dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, realice una **nueva revisión integral y motivada** de la experiencia profesional adicional válidamente acreditada, efectuando la correcta sumatoria de los períodos no traslapados.
4. **ORDENAR** el ajuste del puntaje correspondiente a la experiencia profesional, reconociendo que la experiencia adicional supera los 48 meses, ubicándose en **49 meses y 18 días**, con la asignación de **9 puntos**, y actualizando el puntaje total de la Prueba de Valoración de Antecedentes a **79 puntos**.
5. **ORDENAR**, de ser procedente, la **actualización del orden de elegibilidad**, garantizando el respeto del principio de mérito.

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto Nro. 0977 del 17 de diciembre de 2025 se admitió el trámite de la acción constitucional de tutela, vinculándose en calidad de accionados a los representantes legales de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., funcionarios a quienes les fue remitida la respectiva comunicación y copia electrónica de la demanda de tutela con sus anexos, indicándoles que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la notificación deberían allegar las consideraciones que a bien tuvieran en pro del ejercicio de su derecho a la defensa y a la contradicción o, en su defecto, deberían remitir el asunto al titular de la dependencia responsable de atenderlo en las instituciones a su cargo, este último debería allegar sus consideraciones dentro del mismo plazo enunciado.

Se ordenó a las accionadas que publicaran en la página web dispuesta para la convocatoria, la demanda de tutela y el auto de avocamiento, para que los aspirantes participantes en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Profesional Especializado II, con Código

de Empleo Nro. I-106-M-06-(16), si así lo deseaban, y en el mismo término descrito en el párrafo anterior, ejercieran su derecho de defensa.

Respuestas de las accionadas.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, actuando en condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la demanda de tutela precisando inicialmente el objeto de la contratación de su representada con la Fiscalía General de la Nación; respecto a los hechos expuestos en el libelo introductorio de la acción constitucional consideró pertinente aclarar que los documentos que se validaron en la Etapa de Verificación del cumplimiento de los Requisitos Mínimos que habilitaron a la accionante para ser admitida y continuar en el Concurso de Méritos FGN 2024, no son objeto de asignación de puntaje, toda vez que, la asignación de puntaje durante la Prueba de Valoración de Antecedentes se efectúa únicamente a los documentos adicionales aportados por cada aspirante, aseverando que la accionante pretende que se valore un período de experiencia adquirido de manera simultánea, lo cual no resulta jurídicamente viable y contraviene las reglas del concurso.

Destaca el funcionario que el 16 de diciembre de 2025 se notificaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Valoración de antecedentes, advirtiendo que sobre estas respuestas no procede recurso alguno, como lo establece el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos, exponiendo que el período de dos meses y seis días (sic) de experiencia que la accionante afirma no le fue reconocido con base en la certificación expedida por Bomberos Palmira no corresponde a tiempo adicional, toda vez que dicho lapso se encuentra completamente traslapado y, además, es inferior al período acreditado mediante la certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el cual sí fue valorado en su totalidad.

Predica que no resulta procedente la interposición de recursos adicionales, por cuanto el derecho de contradicción del participante se ejerció en la etapa de reclamaciones, etapa en la cual las respuestas se entienden debidamente surtidas, tanto cuando estas son favorables como cuando resultan desfavorables al aspirante, no obstante lo anterior, con ocasión de la presente acción de tutela, dice que se procedió a revisar nuevamente la respuesta emitida el 16 de diciembre de 2025 a la reclamación presentada oportunamente por la accionante y, una vez efectuado el análisis correspondiente, la UT Convocatoria FGN 2024 concluyó que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, poniendo de presente que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto el Concurso de Méritos FGN 2024 se encuentra reglamentado por un acto administrativo de carácter general, que prevé mecanismos ordinarios e idóneos para controvertir las decisiones adoptadas, de los cuales el accionante puede hacer uso si así lo considera.

Concluye manifestando que no se configura vulneración alguna del derecho a la igualdad, por cuanto los procedimientos, normas y reglas del concurso, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, se aplican de manera uniforme a todos los aspirantes, en particular la regla que impide la doble contabilización de períodos de experiencia adquiridos de manera simultánea, que tampoco se vulnera el derecho al debido proceso ni a la confianza legítima, puesto que el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. Que de igual manera no se vulnera el derecho al trabajo ni el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, reiterando que la mera participación de la

accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024, pues la participación en el concurso es una sola expectativa.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, acudió a descorrer el traslado de la demanda de tutela, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad.

Precisó el funcionario, que la UT Convocatoria FGN 2024, en informe de fecha 19 de diciembre de 2025, le compartió la respuesta brindada a este Despacho, indica con respecto a la reclamación de la accionante, que fue resuelta de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024, y comunicada en la oportunidad correspondiente, sin que procediera una modificación de los resultados preliminares, una vez publicados los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes de la accionante, por lo que estima que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción debido a que la señora MONICA ALEXANDRA SARRIA CALERO ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, a través de la interposición de la reclamación, la cual fue atendida por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de las reglas del proceso de selección, las cuales fueron aceptadas por la accionante al momento de su inscripción al concurso y que son de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la UT Convocatoria FGN 2024 y de todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Finalmente expresa que la accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Es menester advertir, que conforme fuera ordenado por este Despacho, las accionadas procedieron a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por la señora MÓNICA ALEXANDRA SARRIA CALERO, en las páginas web dispuestas para la convocatoria, para que los aspirantes participantes en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Profesional Especializado II, con Código de Empleo Nro. I-106-M-06-(16), si así lo deseaban, ejercieran su derecho de defensa, sin embargo, a la emisión del presente fallo no hubo pronunciamiento alguno por parte de los aspirantes.

Problema Jurídico.

Determinar si la Fiscalía General de la Nación y/o la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S. vulneraron los derechos fundamentales, de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso administrativo y al desempeño de funciones y cargos públicos de la señora MÓNICA ALEXANDRA SARRIA CALERO, con ocasión de una errada asignación de puntuación en la valoración de antecedentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero recordar que cualquier ciudadano colombiano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público, o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen sus derechos constitucionales, puede recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces su inmediata protección.

En cuanto al principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del juez natural, solo si se logra establecer que su no intervención puede conllevar a la ocurrencia de un perjuicio irremediable e impostergable se facultaría al juez constitucional para efectuar el análisis constitucional que se demanda.

Según la sentencia T-081/2001, explicó el Alto Tribunal lo siguiente:

... Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célebre e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.

Vistos los hechos probados que rodean ambos casos, la Sala estima que, por lo menos a primera vista, era deber de los actores acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí se dirimiera el conflicto suscitado. En efecto, ambos tutelantes, al momento en que instauran sus respectivas acciones de tutela, cuestionaron, por lo menos, dos decisiones de la CNSC, a saber:

...59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la

Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela contra entidades particulares, ha reiterado la jurisprudencia (Sentencia T-195/22) que:

"Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la "protección inmediata de los derechos fundamentales" de las personas por medio de un "procedimiento preferente y sumario". De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos de procedencia es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo..."

Respecto de la acción de tutela como mecanismo para controvertir las decisiones de los concursos de méritos, ha señalado la honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, que en principio es el juez de lo contencioso administrativo el llamado a dirimir las diferencias que puedan suscitarse dentro del desarrollo de tal trámite, no obstante, requiere al juez constitucional para realizar un examen especial en punto de establecer si el agotamiento de esa posibilidad, traería como consecuencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2023 la Corte Constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

"(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa."

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional reseñada, en asuntos relativos a concursos de méritos, los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la convocatoria y demás elementos probatorios. Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

Con fundamento en lo anterior, hemos de señalar prima facie, que la accionante no acredita haber agotado ningún mecanismo jurídico administrativo para controvertir la decisión tomada por la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de

Talento Humano y Gestión S.A.S., merced al agotamiento de la vía administrativa de conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Tampoco se acredita una situación de vulnerabilidad o perjuicio irremediable que pueda sufrir la demandante, de continuar el trámite del concurso en marcha, y mucho menos cuando el concurso en esta etapa es una mera expectativa para los participantes que han cumplido con los requisitos exigidos y han aprobado las etapas surtidas.

Resulta no menos que extraordinario, que a través del mecanismo constitucional se pretenda controvertir el acto administrativo que le asignó a la accionante el puntaje por la valoración de antecedentes, puede demandarlo por la jurisdicción administrativa, como lo dice en las pretensiones, para dejar sin efectos la respuesta emitida por la universidad accionada mediante la cual resolvió negativamente la reclamación presentada contra la Prueba de Valoración de Antecedentes, por vulnerar el debido proceso, incluso solicitando las medidas cautelares del caso, de modo que se promueva el trámite que de ordinario corresponde para este tipo de controversias.

Así entonces, no es otra la conclusión para este servidor, que en el presente asunto no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, pues la interesada cuenta con los mecanismos de ley para someter al escrutinio del juez administrativo, la inconformidad que manifiesta, sin que ello conlleve perjuicio alguno para sus intereses, y por lo tanto no se avala el examen de procedencia de la acción, pues no se acreditó además el acaecimiento del perjuicio irremediable que autorice tramitar sus pretensiones a través del mecanismo constitucional.

Se reitera que puede acceder a la justicia ordinaria solicitando la medida cautelar que estime pertinente si considera que le asisten razones en sus pretensiones porque el medio de la acción constitucional de tutela, para este caso en particular, no resulta adecuado dado que, como se dijo *ut supra*, no se advierte un perjuicio irremediable que afecte derechos fundamentales en desfavor de la accionante; al respecto la jurisprudencia constitucional ha definido que el perjuicio irremediable se considera cuando la afectación del derecho fundamental invocado posee la entidad suficiente para afectar grave e inminentemente su existencia, siendo necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables para evitar su consumación. No se debe olvidar que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario y en ese sentido ha sido reiterativa la Corte Constitucional al señalar que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente contra actos administrativos proferidos al interior de un concurso público de méritos como el que atañe en este caso.

Hechas las precisiones anteriores resulta aterrizado el referirnos a lo vertido por la Corte Constitucional en sentencia T-647 del 2003, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, en dicha providencia se dijo:

La acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, es una institución que fue concebida por el constituyente con el objeto de conjurar las amenazas o violaciones que los ciudadanos puedan sufrir en sus derechos de carácter fundamental, mediante la acción u omisión causada por parte de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando, no se disponga para el efecto de otro medio eficaz de defensa judicial.

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino

que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del Estado.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.

La Corte Constitucional ha especificado el contenido de la amenaza a un derecho fundamental, en los siguientes términos:

"(...) no puede perderse de vista que la Constitución Política, en su artículo 86, al consagrarse los motivos por los cuales puede ejercerse acción de tutela, no se limita a prever hechos que impliquen violación de los derechos fundamentales, sino que contempla la amenaza de los mismos como posibilidad cierta e inminente de un daño futuro susceptible de evitarse mediante la protección judicial.

Hallarse amenazado un derecho no es lo mismo que ser violado. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla..."

En sentencia T-230 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, proferida por ésta misma sala, se reiteró lo siguiente:

"La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta".

Esto significa que de los presupuestos que hacen procedente la acción constitucional, entre otros, la presencia de vulneración o amenaza de uno o varios derechos y el carácter subsidiario de la acción tutiva, no se vislumbran como hechos ciertos y reales, razón por la que la decisión que se tome para resolver en este trámite deviene en la improcedencia del amparo solicitado.

PRONUNCIAMIENTO

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, en nombre de la República y por autoridad de ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

RESUELVE

Primero: NO TUTELAR los derechos fundamentales que considera vulnerados la señora MÓNICA ALEXANDRA SARRIA CALERO por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal FGN 2024 Universidad Libre en asocio con la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S., dada su improcedencia en este caso particular y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a las accionadas, que publiquen en la página web dispuesta para la convocatoria, la presente decisión.

Tercero: Vayan las presentes diligencias a nuestro Centro de Servicios Administrativos para la notificación de esta providencia, la cual es susceptible de impugnación en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítasele a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO AFANADOR VACA
Juez

ojcg

